

ALGUNAS NOTAS SOBRE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y EL DERECHO A LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA

FCO. JAVIER CALVO GALLEGO

*Profesor Titular de Universidad de Derecho del Trabajo y
Seguridad Social. Universidad de Sevilla*

El tema central que se aborda en el presente trabajo se a una de las cuestiones que, a pesar de su carácter procedimental, mayores dificultades suscita doctrinal y judicialmente en relación con el régimen jurídico de la cláusula de conciencia: esto es, la necesidad o no de mantener vigente la relación laboral hasta el momento de la decisión judicial sobre la procedencia o no de la indemnización a favor del profesional de la información. Para su análisis se tiene presente la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional que no sólo reconoce expresamente el derecho del informador a extinguir inmediatamente su relación y a solicitar posteriormente la indemnización, sino que apoya su conclusión en interesantes declaraciones y argumentos que, si bien conectados directamente con la anterior Sentencia del mismo Tribunal 199/1999, pueden dar nueva luz a viejos problemas como los derivados de la titularidad de este derecho. Y todo ello sin olvidar su trascendente impacto sobre la regulación legal, actualmente contemplada en la Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio.

ÍNDICE

1. Introducción
2. La doble función y fundamento de la cláusula de conciencia: la revitalización de la protección ideológica
3. El problema fundamental: el procedimiento de resolución de la relación del profesional de la información
4. Algunas otras cuestiones abiertas: o sobre el viejo problema de la legitimación para la resolución indemnizada de la relación

1. INTRODUCCIÓN

A punto de cumplirse ya veinticinco años de la entrada en vigor de la Constitución española, el derecho a la cláusula de conciencia de periodistas e informadores ha dejado de ser, al menos en sus líneas generales, esa institución en gran parte desconocida, ese auténtico “Godot” constitucional¹ que, para algunos de forma sorpresiva fue recogida en el art. 20.1.d CE.

El desarrollo, primero convencional —tanto en diversos Estatutos de redacción como en los mismos convenios colectivos²—, y más tarde, y de forma pormenorizada en la Ley Orgánica 2/1997 de 2/1997, de 19 de junio, reguladora de este derecho³, han ido perfilando de forma detenida y bastante completa el contenido y las reglas básicas del ejercicio de esta institución. Y en todo este proceso, obviamente, no ha dejado de jugar un papel fundamental la doctrina constitucional, laboral y eclesiástica, que ya desde un principio abordó con rigor esta cuestión⁴.

¹ Por reutilizar la ya clásica expresión de T. DE LA QUADRA SALCEDO, “La cláusula de conciencia: un Godot Constitucional (I y II)” en *Revista Española de Derecho Constitucional*, 1988, n. 22 y 23, p. 53-88 y 45-69

² Una interesante recopilación de los mismos en C. MOLINA NAVARRETE, *Empresas de comunicación y “cláusula de conciencia” de los periodistas*, Comares, Granada, 2000, p. 233 y ss.

³ Sobre los antecedentes de la misma puede acudirse al detallado estudio de J. CAPSETA CASTELLÁ, *La cláusula de conciencia periodística*, Mac Graw Hill, Madrid, 1998.

⁴ Junto a las dos monografías antes señaladas, cabe destacar posteriormente el importante trabajo de J. SEGALÉS, *La cláusula de conciencia de profesionales de la información como sujeto de una relación laboral*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

Además, de las obras citadas en este breve comentario, pueden consultarse los trabajos de M. URABAYEN, “Antecedentes históricos de la cláusula de conciencia: el modelo francés”, J.M. DESANTES GUANTER, “La cláusula de conciencia desde la perspectiva profesional”, A. NIETO, “Cláusula de conciencia, principios editoriales y empresario de la información”, todos ellos en el volumen colectivo *La cláusula de conciencia*, E.U.N.S.A., Pamplona, 1978; J.M. DESANTES, “Cláusula de conciencia, desde el ejemplo francés hasta su aplicación en España”, en *AEDE, Publicación de la Asociación de Editores de Diarios Españoles*, 1979, n.º 2, p. 103-106; J.M. SOUVIRON MORENILLA, *Notas para una ley sobre la información*, Madrid, 1980; A. FERNÁNDEZ-MIRANDA Y CAPOAMOR, “Art. 20. Libertad de expresión y derecho de la información”, en AAVV., *Comentarios a las Leyes Políticas. Constitución Española de 1978*, Tomo II, Art. 10 a 23, E.D.E.R.S.A., Madrid, 1984, p. 541-542; M. CARRILLO, “La cláusula de conciencia de los periodistas en la Constitución española de 1978”, en *Revista de Estudios Políticos*, 1986, n. 49, p. 165 y ss.; F. BLAT GIMENO, *Relaciones laborales en empresas ideológicas*, MTSS, Madrid, 1986, p. 184 y ss.; M. IGLESIAS CABERO, “La relación de servicio en los medio de comunicación social”, en *Actualidad Laboral*, 1990, n. 26, p. 301 y ss.; J. CAPSETA I CASTELLA, “La cláusula de conciencia periodística [Art. 20.1. d) C.E.]”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 1993, Vol. IX, p. 207 y ss.; M. CARRILLO, *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas. (Una aproximación al estatuto jurídico de los profesionales de la información*, Civitas, Madrid, 1993, p. 127 y ss.; J. PÉREZ ROYO; “La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas” y J. PRADERA, “La extraña pareja. Notas para un debate sobre la cláusula de conciencia y el secreto profesional”, ambos en *La cláusula de conciencia y el*

En cualquier caso, la regulación legal de este derecho no ha dejado de plantear diversas dudas e interrogantes tanto en su titularidad como en su forma de actualización; unas dudas éstas, con las que, primero la jurisprudencia de suplicación, y más tarde la propia jurisprudencia constitucional, han debido enfrentarse. Y ello ha dado lugar a un cuerpo doctrinal cada vez más importante, que ha ido perfilando o, incluso en ocasiones, rectificando o matizando, la primera interpretación que, quizás apresuradamente, pudiera deducirse de la propia regulación legal.

La Sentencia que es objeto del presente comentario constituye un claro ejemplo de cuanto venimos diciendo. Lo peculiar en este caso es que, junto a la acertada resolución del problema fundamental —la forma de resolución del contrato en los supuestos de alteración substancial de la orientación del medio—, esta sentencia realiza otras observaciones, aparentemente puntuales, pero sin duda altamente significativas, que vienen a suscitar algunas dudas sobre otras cuestiones ligadas a la regulación de este derecho y que fueron abordadas puntualmente, y de forma previa a su regulación legal, por el propio Tribunal Constitucional. Pero sobre todo ello volveremos más tarde⁵.

2. LA DOBLE FUNCIÓN Y FUNDAMENTO DE LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA: LA REVITALIZACIÓN DE LA PROTECCIÓN IDEOLÓGICA

Por ahora, lo primero que quizás quepa destacar es que al igual que ocurre en numerosas ocasiones, la STC 225/2002 comienza su argumentación reiterando a grandes rasgos la doctrina general por ahora existente en relación con este derecho fundamental; una doctrina que como se recordará, se concentra en la ya mencionada STC 199/1999 de 8 de noviembre⁶, dictada en un proceso previo a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/1997.

En este contexto, el TC reitera, en primer lugar, la estrecha conexión entre este derecho subjetivo y la libertad de información, no ya sólo en su vertiente subjetiva, sino también en su vertiente institucional. Desde esta perspectiva, la cláusula de conciencia, como institución compleja y polivalente, no sólo se conectaría con la libertad individual del informador reconocida en el art. 20 CE, sino también, y sobre todo, con la vertiente institucional de esta misma institución; esto es, como una “forma de asegurar la transmisión de toda la información por el

secreto profesional de los periodistas, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994; D. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid, 1989, p. 471-480; I. BEL MALLÉN, L. CORREDOIRA Y ALFONSO, P. COUSIDO, *Derecho de la información (I). Sujetos y medios*, Colex, Madrid, 1992, p. 259 y ss.; J. BAZ RODRÍGUEZ, “La cláusula de conciencia de los profesionales de los medios de comunicación del art. 20.1.d) C.E.: un supuesto de ejercicio de los derechos fundamentales del trabajador en la empresa (I y II) en *Actualidad Laboral*, 1994, n. 47 y 48, p. 723-727 y 743-750; L.F. RAMOS SIMON, “Cláusula de conciencia: la iniciativa profesional sustituye al parlamento”, en *Revista de Ciencias de la Información*, 1994, núm. 9, p. 133 y ss.; F.J. CALVO GALLEGO, “La cláusula de conciencia de periodistas e informadores”, en *Relaciones Laborales*, 1995, n. 13, p. 11 y ss.; ID. *Contrato de trabajo y libertad ideológica. Derechos fundamentales y organizaciones de tendencia*, CES, Madrid, 1995, p. 272 y ss.

⁵ Para una primera aproximación al contenido de esta sentencia, véase el comentario de J. CALVO GALLEGO, “Sobre el modo de ejercicio de la cláusula de conciencia y otras cuestiones conexas”, en *Aranzadi Social*, 2003, n. 20, p. 23 y ss.

⁶ Véanse los comentarios a esta Sentencia de J. SEGALÉS, “Notas sobre el primer pronunciamiento del TC ...”, cit., pág. 125 y sig.; M. PULIDO QUECEDO, “La cláusula de conciencia de los periodistas (A propósito de la STC 199/1999 (RTC 1999,99))” en *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, Vol. III, Parte Tribuna, 2500-2505.

profesional del medio, contribuyendo a conservar el pluralismo que justifica el reconocimiento del derecho, reforzando la formación de una opinión pública no manipulada y paliando el efecto silenciador que, por su propia estructura, puede producir el mercado de la comunicación”⁷.

Evidentemente, poco o nada cabe añadir a esta afirmación. De hecho, es ésta, seguramente, la causa última de la constitucionalización de este derecho, ciertamente atípica dentro del Derecho comparado⁸. Y ello porque no es sólo la libertad ideológica del redactor la que sufre en estos casos de modificación sobrevenida y sustancial de la orientación ideológica o informativa del medio. Este mismo problema de conflicto ideológico puede surgir y de hecho surge en todos aquellos casos en los que cualquier empresa ideológica altera su orientación o el contenido político, religioso, sindical o filosófico de su actividad obligando a alterar la prestación de todos aquellos trabajadores cuya deuda de actividad se cualifica por la presencia de este mismo matiz. En realidad, este tipo de problemas es un dato común a todas las empresas ideológicas y en ninguna de ellas recibe el empleado una protección constitucional similar⁹.

Por ello no es ilógico presuponer que la principal justificación de esta peculiar protección constitucional se centrara en la inevitable conexión entre la actividad informativa y la formación de una opinión pública correctamente informada que podría quedar condicionada por hipotéticas limitaciones sobre todo en el ejercicio de este último derecho; limitaciones éstas que, cada vez más, provienen no tanto del poder público, sino de otros poderes privados progresivamente más poderosas como los propios grupos o medios de comunicación¹⁰.

La cláusula de conciencia aparecería así como un instrumento complejo y pluricausal, de progresiva y amplia configuración¹¹, destinado no sólo a tutelar la esfera individual del trabajador, sino también la correcta difusión de la información –vertiente objetiva o institucional de la libertad de información, protección de las reglas y principios éticos-, absolutamente esencial en cualquier sociedad abierta como presupuesto inexcusable para su funcionamiento democrático. La cláusula de conciencia se conectaría así con otras medidas como las reglas antimonopolísticas, destinadas a clarificar el mercado de la información y garantizar una opinión pública informada.

En cualquier caso, lo que sí nos interesa es que frente a la predominante y casi exclusiva articulación o justificación de este derecho en torno a la libertad de información en la STC 199/1999, en la STC 225/2002, que es objeto de este breve comentario, y expresamente en su trascendental Fundamento Jurídico Cuarto, se afirma igualmente su a veces olvidada conexión con otro derecho fundamental e individual del ciudadano como es su libertad ideológica, reconociendo, por tanto, la pluralidad de fundamentos de este derecho

⁷ Sobre el tema vid. C. MOLINA NAVARRETE, *Empresas de comunicación y “cláusula...”*, cit., pág. 53.

⁸ Como “pionera” la califica J. CAPSETA CASTELLA, *La cláusula de conciencia...*, cit., p.1. Sobre la situación comparada, ampliamente, C. MOLINA NAVARRETE, *Las empresas de comunicación...*, cit., p. 19 y ss.; J. SEGALÉS, *La cláusula de conciencia...*, cit., p. 46 y ss.

⁹ Sobre estas situaciones y su posible tratamiento laboral, J. CALVO GALLEGO, *Contrato de trabajo y libertad ideológica*, CES, Madrid, 1995.

¹⁰ Sobre este tipo de conflictos y, en general, las difíciles relaciones de poder informativo en el seno de los grandes grupos de comunicación, J. CALVO GALLEGO, *Contrato de trabajo y libertad ideológica*, CES, Madrid, 1997.

¹¹ Vid C. MOLINA NAVARRETE, *La cláusula de conciencia...*, cit., p. 44 y ss.

constitucional y su carácter multinstrumental o multifuncional para la protección de muy diversos intereses de relevancia constitucional¹².

Finalmente, y por lo que aquí interesa tan sólo parece necesario resaltar una segunda matización de esta primera doctrina del Tribunal, incorporada después literalmente a la resolución que es objeto del presente comentario. Y es que, como se reitera en ambas sentencias, el reconocimiento constitucional de este derecho no supone que los profesionales de la información dispongan de un derecho fundamental reforzado respecto a los demás ciudadanos. Más bien que, al encontrarse sometidos a mayores riesgos en el ejercicio de sus libertades de información y expresión, precisan de una protección específica que es la que brinda, entre otras, la cláusula de conciencia. Y esta protección específica, añadimos nosotros, supone también una regulación específica frente a las reglas generales en relación con la extinción indemnizada de su relación.

3. EL PROBLEMA FUNDAMENTAL: EL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE LA RELACIÓN DEL PROFESIONAL DE LA INFORMACIÓN

Tras este prolegómeno que, como veremos – y a diferencia de lo que ocurre en bastantes ocasiones— sí tiene una incidencia relevante en el contenido del fallo y en su directa argumentación, la STC 225/2002 aborda ya de lleno el problema esencial de este supuesto: la exigencia, normalmente impuesta por las decisiones de suplicación, antes¹³ y después de la Ley 2/1997¹⁴, de que la relación del informador se encontrase viva en el momento en el que se solicitase la extinción y, parece, hasta el momento en el que se dictase la sentencia que la declarase resuelta.

Para comprender el origen de esta exigencia y de la actual regulación legal – art. 2 LO 2/1997— quizás debamos partir de una premisa fundamental. Y es que ante la ausencia de un rápido desarrollo legislativo de este derecho, y postulando su inmediata efectividad –algo que, por cierto, nadie dudó desde el primer momento¹⁵— no fueron pocos los autores, o incluso las normas convencionales¹⁶ que postularon o asumieron implícita o explícitamente la utilización de los esquemas jurídicos del art. 50 ET como marco general sobre el que construir, aún de forma provisional, y a la espera de su adecuado desarrollo legal, algunos aspectos de su régimen o, al menos, de aquellas partes ligadas al núcleo esencial de este derecho constitucional: la resolución indemnizada de la relación a instancias del trabajador por cambios substanciales en la orientación ideológica o informativa del medio¹⁷.

Esta conexión se justificaba en buena parte por el hecho de que este precepto estatutario recogía la posibilidad de que el trabajador solicitase la “rescisión” de su relación, entre otros

¹² Sobre los concurrentes fundamentos de este derecho, C. MOLINA NAVARRETE, *La cláusula de conciencia...*, cit., p. 61 y ss.

¹³ STSJ de Madrid de 8 de mayo de 1997 (AS 1573)

¹⁴ STSJ de Madrid de 5 de mayo de 1998 (AS 1705)

¹⁵ Véase por ejemplo, C. MOLINA NAVARRETE, *La cláusula de conciencia...*, cit., p. 64 y ss.

¹⁶ Por poner tan sólo algún ejemplo el art. 8 del Convenio Colectivo aplicable a la Empresa Información y prensa Diario 16.

¹⁷ Por mencionar tan sólo dos ejemplos, M. CARRILLO, *La cláusula de conciencia...*, cit., pág. 162 y sig., para quienes estos preceptos son, no obstante “útiles, pero insuficientes”, o F.J. CALVO GALLEGOS “La cláusula de conciencia...”, cit., pág. 35 y sig.

supuestos, cuando se produjese una modificación substancial de las condiciones de la prestación —derivada, por ejemplo, de la nueva orientación ideológica o informativa del medio— que, fuese o no ilegal —con la conocida polémica que en este punto sostuvo la doctrina iuslaboralista en relación con el art. 50.1.a ET¹⁸—, afectase a la dignidad profesional del informador. Con semejante estructura legal, y ante la necesidad también de construir esquemas generales aplicables a otras empresas de tendencia, no fue difícil utilizar esta norma como punto de referencia sobre el que construir determinados elementos del régimen jurídico de este derecho constitucional, destacando, no obstante, su peculiaridad en cuestiones como, por ejemplo, la ampliación de su titularidad o el problema de la demostración o no del daño.

Esta primera construcción tuvo, al menos a mi juicio, evidentes efectos positivos al cristalizar y orientar la posible acción judicial, asegurando, por ejemplo, un indemnización digna para los informadores dimisionarios. Pero tuvo también —y ello no cabe olvidarlo— ciertos efectos negativos. Y entre ellos, destacadamente, el de trasladar a este derecho fundamental una dinámica ya discutida por la doctrina en relación con el mencionado precepto laboral, y que salvo casos excepcionales exigía y aún exige —a diferencia de lo que sucede en el art. 41 ET— de forma reiterada la conservación de la relación para garantizar así el efecto constitutivo de la sentencia judicial.

No parece necesario aquí abordar con excesivo detenimiento toda esta constante jurisprudencia en torno al art. 50 ET, excelentemente tratada, por otra parte, en recientes estudios monográficos. Tan sólo convendría recordar que, para nuestros Tribunales, esta regla general, absolutamente generalizada en todas las instancias judiciales¹⁹, tan sólo se alteraría en “supuestos excepcionales... por ejemplo, de malos tratos de palabra u obra, falta continuada de abono de salario²⁰, o llevar a cabo el trabajo en modalidad distinta de la que fue contratada, es decir cuando se ofrecen situaciones que pongan de manifiesto que la convivencia resulta muy difícil²¹”; supuestos éstos al que obviamente debía añadirse el acuerdo entre las partes²² y que, en ocasiones, la doctrina de suplicación ha reconducido a situaciones vejatorias o en las que se encomiendan al trabajador tareas arriesgadas o humillantes²³. Para nuestra jurisprudencia o para la doctrina de suplicación lo realmente importante sería la presencia de circunstancias especiales, cuando no excepcionales, que hicieran inexigible para el trabajador el estricto cumplimiento de su prestación²⁴.

¹⁸ Por todos, M. RODRÍGUEZ-PIÑERO, M.F. FERNÁNDEZ LÓPEZ, *La voluntad del trabajador en la extinción del contrato de trabajo*, La Ley-Actualidad, 1998, pág. 155 y ss., y, en especial pág 166 y sig.; M.F. FERNÁNDEZ LÓPEZ, “*La extinción del contrato de trabajo por voluntad del trabajador*”, en AAVV., *La extinción del contrato de trabajo. El despido*, CGPJ, Madrid, 1992, pág 158.

¹⁹ La expresión es de M. RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER, M.F. FERNÁNDEZ LÓPEZ, *La voluntad del trabajador...*, cit., pág. 209. En nuestra jurisprudencia baste mencionar la STS de 22 de mayo de 2000 (RJ 4623) y el Auto del TS de 24 de mayo de 2000 (RJ 4629) con cita de otras muchas

²⁰ STSJ de Galicia de 25 de marzo de 2002 (AS 781)

²¹ STS de 18 de julio de 1990 (RJ 6425)

²² STSJ de Comunidad Valenciana de 10 de julio de 2000 (AS 2001, 580)

²³ STSJ Baleares de 30 de enero de 1993 (AS 162) con amplia cita jurisprudencial.

²⁴ Por mencionar tan sólo algunos ejemplos, STS de 18 de septiembre de 1989 (RJ 6455) y de 18 de julio de 1990 (RJ 6425). En la doctrina, en este sentido, M. RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER, M.F. FERNÁNDEZ LÓPEZ, *La voluntad del trabajador...*, cit., pág. 210.

Pues bien, lo que ahora nos interesa destacar es que ninguna de estas excepciones fue incorporada al texto final de la Ley Orgánica 2/1997 de 19 de junio, que simple y llanamente reconoció en su art. 2 el derecho de “los profesionales de la información” a “solicitar la rescisión de su relación jurídica con la empresa de comunicación en la que trabajen”. Dada la similitud o casi identidad terminológica con el texto literal del art. 50 ET, y la ausencia de cualquier excepción que, en realidad hubiera debido ser la regla, la conclusión que pareció imponerse en la doctrina de suplicación fue una interpretación estrictamente literal, que venía a imponer también para este derecho las mismas exigencias establecidas en el precepto estatutario. Para nuestros Tribunales —o, al menos para aquellos que abordaron este problema— también en estos casos de modificación substancial de la línea ideológica o informativa del medio, el informador estaría en principio obligado a continuar la prestación durante toda la tramitación del procedimiento, rechazándose las demandas de extinción indemnizada de aquellos profesionales que solicitasen la indemnización tras haber abandonado previamente su puesto de trabajo. Y todo ello, considerando además que en estos casos no se habría producido una mera interrupción por causas imputables al empresario, sino un auténtico desistimiento que, como es bien sabido, y a pesar de ciertas opiniones doctrinales, suele considerarse tradicionalmente como causa de extinción de la relación laboral, impidiendo además la indemnización que como elemento inescindible incorpora esta acción.

Para solventar todos estos problemas, algún avezado autor ha propuesto recientemente una interesante solución basada en la posibilidad de que el informador solicitase, como medida cautelar, la suspensión de la relación para permitir el mantenimiento de la relación y la posibilidad de una sentencia constitutiva sin incurrir ni en posibles incumplimientos, ni en actitudes que impidiesen la efectividad del cambio de orientación del medio²⁵. La solución, original y garantista donde las haya, planteaba no obstante una cierta complejidad sobre todo procedimental que, seguramente, es la que ha dificultado su aplicación práctica.

Para los demás supuestos, en los que ni tan siquiera se hubiera planteado esta solución, algunos otros postulamos simple y llanamente, y al menos en un primer momento, una aplicación adecuada y extensiva a estos supuestos de las excepciones ya previstas para el art. 50 ET. La identidad de regulación debía, cuanto menos permitir dicho trasvase. Y ello partiendo de un dato al menos a nuestro juicio incontestable: el que en estos casos la regla general habría de ser, paradójicamente, la inexigibilidad de este mantenimiento de la relación, ya que sobre todo en el caso de las tareas de tendencia, otra solución podría acabar provocando daños inaceptables a la dignidad del trabajador y a sus derechos fundamentales²⁶.

Esta interpretación tenía seguramente —como se encargó de destacar el anterior sector de la doctrina— el inconveniente de la falta de garantías que reportaba para el informador. De hecho las sentencias de suplicación antes mencionadas son un buen ejemplo de ello. Pero permitía, al menos en aquel momento, una cierta vía de escape frente al expreso tenor literal de la ley, especialmente para aquellos casos en los que, sin norma convencional que lo

²⁵ Vid. J. SEGALÉS, *La cláusula de conciencia...*, cit., pág. 341 y sig.

²⁶ F.J. CALVO GALLEGU, “La cláusula de conciencia...”, cit., pág. 36; ID., “Algunas reflexiones...”, cit., pág. 33. Tras la ley a una conclusión similar, postulando que “en la cláusula de conciencia la excepción se convierte en la regla general, de modo que el principio debe ser, a diferencia del art. 50 ET, la liberación o exención del trabajador de cumplir las obligaciones derivadas de una relación prestaciones que chocan con su libertad de conciencia”, C. MOLINA NAVARRETE, *Empresas de comunicación...*, cit., pág. 201.

permitiese, el redactor extinguía unilateralmente la relación alegando su cláusula de conciencia; para aquellos casos en los que el redactor considerase inaceptable, como era lógico, tener que mantener la relación mientras se articulaba un proceso judicial no siempre lo necesariamente rápido.

Pues bien, en el caso concreto objeto de nuestra atención, parece que fue esta última la posición asumida por el Ministerio Fiscal al solicitar el otorgamiento del amparo. A su juicio, y tal como se deduce de los Antecedentes de Hecho de la Resolución. “la condición de excepcionalidad que requiere la jurisprudencia del Tribunal Supremo para dar validez al abandono del puesto de trabajo con carácter previo al ejercicio de la acción extintiva” se “manifestaría aquí porque no sólo se trata de un cambio sustancial ... sino de un cambio radical y absoluto”. Se trataría pues, de volver nuevamente a considerar aquí aplicables las excepciones jurisprudenciales ya reconocidas —aunque de forma ciertamente limitada— para el art. 50 ET.

Y, sin embargo, creo que la posición de la Sala va incluso más allá, de forma novedosa, pero también extraordinariamente inteligente, en la línea, por cierto, ya avanzada por algún autor²⁷. Y ello porque para la Sala, la interpretación literal del art. 2 de la Ley Orgánica 2/1997 sólo debería ser un punto de partida y no una conclusión ineludible dada la presencia de diversos intereses constitucionales en juego. Y porque, sobre todo —y creo que este punto constituye uno de los aspectos esenciales de la resolución—, la Sala, olvidándose de los esquemas del art. 50 ET, quizás necesarios en un primer momento, pero no imprescindibles en la actualidad, realiza una interpretación autónoma de este derecho constitucional rechazando cualquier interpretación que desembocase en limitaciones que lo hiciesen impracticable, que lo dificultasen más allá de lo razonable o que lo despojasen de la necesaria protección.

Desde esta nueva perspectiva, si se nos permite, no contaminada por la estructura y la práctica judicial en relación con el art. 50 ET, la solución no puede ser más simple, y, a la vez más acertada. Teniendo en cuenta la presencia tanto de derechos fundamentales del informador —libertad ideológica y de información— como de una garantía institucional, la de una opinión pública informada, la conclusión parece inevitable. Y es que exigir —como ha venido haciendo la escasa doctrina de suplicación que se ha enfrentado con este problema— el mantenimiento en todos estos casos de la relación, basándose tan sólo en una simple interpretación literal el art. 2 de la Ley Orgánica 2/1997 (deudora, como ya hemos señalado, de una extendida interpretación del art. 50 ET) supondría, o bien hacer caer al informador en el riesgo de incumplimientos —sobre cuya culpabilidad o no obsérvese que el Tribunal no se pronuncia, si bien los califica como tales—, o bien exigirle una colaboración que no sólo supondría una limitación inadmisibles de sus derechos fundamentales, sino que también conllevaría dar una falsa imagen de aceptación de informaciones u orientaciones ideológicas no compartidas poniendo en riesgo la formación de una opinión pública libre y consciente, necesaria en toda sociedad abierta e informada. Y todo ello por no hablar de la injustificada diferencia de trato que podría darse con el profesional no laboral²⁸.

²⁷ Vid. J. SEGALÉS, “Notas sobre el primer pronunciamiento...”, cit., pág. 142, que años antes de esta sentencia concluía reiterando que “no ha de resultar obligatorio, antes y después de la entrada en vigor de la LO 2/1997, mantener la relación jurídica con su empresa hasta la declaración judicial de la procedencia de la extinción (como ocurre en los supuestos del art. 50 ET).

²⁸ De hecho esta misma orientación y similares argumentos ya había sido destacados acertadamente por J. SEGALÉS, “Notas sobre el primer...”, cit., pág. 136 y sig.

En este contexto, creo que la principal aportación de la sentencia es, por un lado, construir la lógica y el funcionamiento de este derecho fundamental de una forma absolutamente independiente a la rígida estructura y, sobre todo, funcionamiento del art. 50 ET²⁹; y del otro, partiendo de la independencia de este derecho constitucional, dar una respuesta adecuada a las exigencias constitucionales del supuesto concreto. Así, el Tribunal, en vez de indagar si esta hipótesis encajaba o no en las tradicionales excepciones del art 50 ET, realiza un análisis exquisitamente constitucional, desde una perspectiva centrada en los derechos fundamentales en juego, aportando una solución a mi juicio incontestable.

Y es que en tales supuestos, parece razonable considerar que sería constitucionalmente inadmisibles exigir en todo caso el mantenimiento de la prestación para poder solicitar, estando viva o activa la misma, su extinción indemnizada. Una interpretación de este tipo acabaría por desnaturalizar este derecho, imponiendo unas condiciones de ejercicio que, si aparentemente podrían parecer destinadas a tutelar al trabajador —al garantizar la conservación de la relación en aquellos casos en los que el Tribunal no apreciase la causa de resolución—, acabaría por imponer tales requisitos que impedirían tutelar el interés que subyace en este derecho fundamental. Como acertadamente señaló un sector de la doctrina la armonización entre este mecanismo necesariamente judicial y la histórica articulación dimisionaria e indemnizatoria de la cláusula de conciencia resultaba ciertamente traumática³⁰. De ahí que “el protocolo rescisorio.. que parecía imponer la Ley 2/1997 no trajese un beneficio añadido al trabajador, sino más bien todo un conjunto de inconvenientes”³¹; y que, por tanto, resultase lógico —como hace el Tribunal Constitucional— volver a la construcción histórica de la propia cláusula de conciencia y otorgar la posibilidad de reclamar la indemnización una vez extinguida directamente la relación por el trabajador³².

5.- Poco más cabe ya añadir a esta básica conclusión, a mi juicio, ciertamente positiva. A partir de este momento, y como ya propusiera algún avezado autor, al informador afectado por esta modificación sustancial se le abre una doble posibilidad en el ejercicio de esta concreta facultad del derecho a la cláusula de conciencia. De un lado, la opción tradicional de solicitar judicialmente la extinción y la indemnización prevista legalmente, que seguramente será la utilizada en los supuestos más dudosos al amparo del texto inmodificado del art. 2 de la Ley Orgánica 2/1997. Pero unida a ella, y como parte integrante de su contenido central, la posibilidad, ahora ya sí claramente admitida desde una interpretación directamente constitucional, de extinguir sin más la relación, solicitando con posterioridad, como sucedió históricamente, la indemnización debida legal o, en su caso, contractualmente, que no le podrá ser negada por la ausencia de vida de la relación³³. Y todo ello, claro está, sin que la opción por la conservación aún transitoria de la relación y la solicitud de una decisión extintiva por parte de la autoridad judicial pueda ser considerada como indicio de la inexistencia o de la ausencia de gravedad del conflicto ideológico o informativo del redactor.

²⁹ Como, por cierto, venía postulando con indudable acierto un autorizado sector de la doctrina, C. MOLINA NAVARRETE, *Empresas de comunicación...*, cit., p. 190 y 201.

³⁰ En una línea similar J. SEGALÉS, *Cláusula de conciencia...* cit., p. 339

³¹ J. SEGALÉS, “Notas sobre el primer pronunciamiento...”, cit., p. 138.

³² En esta misma dirección se movía igualmente C. MOLINA NAVARRETE, *Empresas de comunicación...*, cit., p. 200 y ss.

³³ Nuevamente, J. SEGALÉS. *La cláusula de conciencia...*, cit., p. 342.

En definitiva, podríamos concluir este punto señalando que el mecanismo protector de la solicitud judicial, al volver a ser una simple posibilidad para el informador, ha retomado su papel lógico y racional, eliminándose así sus anteriores efectos distorsionantes derivados, en último término, de una imposición inadmisibles y especialmente llamativa en la dinámica protectora un derecho fundamental.

Sólo queda pues, que esta misma percepción se extienda al resto de supuestos en los que sin poder quedar amparados bajo el art. 20.1.d CE se produzcan estos mismos conflictos ideológicos o morales entre el trabajador y su empresa. En todos estos casos parece necesario reconsiderar la posible aplicación de reglas como las ahora rechazadas en aquellos supuestos en los que al amparo de normas legales generales como el art. 50 ET, se produzcan solicitudes o resoluciones indemnizadas del contrato por cambios de orientación ideológica de la empresa de la que se trate. Y todo ello desde una perspectiva que valore más, o en su justa importancia, los derechos morales o no estrictamente económicos, a veces infravalorados por ciertas decisiones de los Tribunales del orden social

4. ALGUNAS OTRAS CUESTIONES ABIERTAS: O SOBRE EL VIEJO PROBLEMA DE LA LEGITIMACIÓN PARA LA RESOLUCIÓN INDEMNIZADA DE LA RELACIÓN

Una vez finalizado el análisis del núcleo central de esta Sentencia, y antes ya de concluir, no quisiera dejar de plantear como algunas de las reflexiones o argumentos de esta STC 225/2002 quizás pudieran volver a resucitar un viejo problema ligado a esta institución y sobre el que se centró la doctrina emanada de la STC 199/1999: esto es, la titularidad o, mejor, la legitimación para solicitar la resolución indemnizada de la relación en estos casos de alteración substancial de la orientación del medio.

Como se recordará, el problema central en aquella primera resolución del TC radicaba en la titularidad o no de este derecho por parte de un Jefe de sección de diseño que sin el título (sic) de periodista, se limitaba a trazar las líneas de formato del diario según criterios fijados por la redacción respecto a la ubicación de las noticias. En definitiva, se trataba de abordar el problema de la titularidad de este derecho en relación con estos sujetos cuya actividad linda entre la elaboración de la noticia y la actividad técnica en el medio de información³⁴.

Ya en su momento sostuvimos que, al menos a nuestro juicio, la posible solución de este problema debía encauzarse necesariamente a través del análisis concreto del contenido informativo o no del objeto de la específica prestación debida. La aplicación inevitablemente casuística de este criterio llevaría, seguramente, a afirmar en buena parte de ocasiones este derecho en los casos de de fotógrafos o de reporteros gráficos —ya que las imágenes noticiables son tan o incluso más noticia que el propio cuerpo de la información— y a negarlo en los de simples cámaras o maquetadores, en los que se trata de una simple actividad técnica que dista, evidentemente, de ser informativa³⁵.

³⁴ Sobre los problemas de titularidad de este derecho C. MOLINA NAVARRETE, *Empresas de comunicación...*, cit., p. 109 y 115 y ss.

³⁵ Cfr. F.J. CALVO GALLEGO, "Algunas reflexiones sobre la cláusula de conciencia...". cit., p. 7 y ss.

Pues bien, en esta coyuntura, el Tribunal, a mi juicio acertadamente, lejos de intentar un inútil y arriesgado deslinde previo en función del título, categoría o tipo de relación jurídica se limitó a constatar la titularidad del mismo por los “profesionales de la información” en sus relaciones contractuales con las empresas de comunicación, reduciendo la legitimación en este caso a aquellos que pudieran ver afectado su derecho, obsérvese, no ya tanto a la libertad ideológica, como a la libertad de información. Para el Tribunal Constitucional, teniendo en cuenta la variedad de tareas en las que la libertad informativa puede verse involucrada — en una sociedad en la que en la transmisión de noticias no juegan un papel esencial sólo las palabras, sino tanto o más las imágenes, fotografías, presentaciones gráficas o de composición— habría de considerarse la autonomía y creatividad propias con las que opere el profesional “para poder concluir que se encuentra ejerciendo su derecho a transmitir información”.

Desde esta perspectiva, y teniendo en cuenta los antecedentes de hecho, esto es que las directrices le venían ya marcadas o determinadas al recurrente, la conclusión para el Tribunal es incontestable. Y es que si bien el propio Tribunal reconoce en líneas generales que “el diseño y presentación de la noticia no son accesorios ni complementarios sino que, por el contrario, forman con el contenido de aquella una unidad dirigida a alcanzar ciertos objetivos en la transmisión del hecho” —pareciendo admitir por tanto el ejercicio del mismo por todos los que participan por escrito o con imágenes en el producto informativo—, en aquel caso concreto, y por lo que aquí interesa, faltaría el presupuesto esencial: esto es, la constancia de que aquellos cambios hubiesen afectado, limitado o condicionado el ejercicio de la libertad de información del recurrente, puesto que en ningún momento se acreditó que sus funciones profesionales —que se limitaban a configurar técnicamente el soporte informativo, sin incidir en las decisiones que determinan el diseño y la presentación de la noticia— pudieran ser vehículo de aquella”.

En cualquier caso, y dejando a un lado la solución al caso concreto, que en principio parece ciertamente acertada, lo cierto es que, al hilo de su razonamiento el Tribunal va a sostener una afirmación más o menos polémica en función de la interpretación que de la misma se dé. Y es que para nuestro Alto Tribunal —si bien es cierto desde el plano de la mera constitucional, aún no desarrollada legalmente— en nuestro país, “a diferencia de lo que pueda ocurrir en los Ordenamientos Jurídicos de otros países, la vinculación que nuestro art. 20.1 d) CE hace de aquel derecho al ejercicio de la libertad de información por parte del profesional frente a la empresa” impediría “configurarlo como una mera facultad resolutoria del contrato ante discrepancias con la orientación informativa del medio cuando no afecta(sen) a dicho ejercicio”.

Esta afirmación, así como la conexión que la STC 225/2002 realiza entre la cláusula de conciencia y el peligro de incumplimiento podrían quizás llevar a una interpretación que redujese al menos el ejercicio de esta facultad o, si prefiere, la legitimación desde una perspectiva procesal, a aquellos sujetos portadores de tendencia o, simplemente, de aquellos profesionales directamente afectados por el cambio informativo; o, si se prefiere, a la teórica no protección constitucional, al menos directa, de aquellos informadores que no se vieses directamente afectados en su actividad informativa por el cambio de orientación: típicamente, y por señalar el paradigma clásico, el crítico taurino ante un cambio político en el medio³⁶.

³⁶ Esta es la clara y razonada postura de J. SEGALÉS, *La cláusula de conciencia...*, cit., p. 399 y ss.

Cuestión distinta es si tal conclusión es hoy sostenible a tenor del amplio tenor de los art. 1 y 2 de la LO 2/1997³⁷; si la revalorización de la tutela ideológica del periodista o de su más amplia valoración social como fundamento igualmente de este derecho —que, como ya hemos señalado, ya se detecta en la STC 225/2002—, debieran alterar en algo esta primera interpretación; o, por último, si realmente con esta expresión el Tribunal quiso excluir a aquellos profesionales de la información no involucrados o afectados directamente en su trabajo por el cambio de orientación ideológica —rompiendo, quizás sin suficientes argumentos el modelo asumido en otros ordenamientos³⁸, que fue el acogido por el constituyente y que venía a suponer así una ampliación sobre la facultad ya reconocida en el art. 50 ET— o tan sólo se pretendía excluir a los sujetos con una mera labor administrativa como era el caso enjuiciado. Pero para resolver todas estas dudas seguramente deberemos esperar a nuevos y más específicos pronunciamientos jurisprudenciales.

³⁷ Sobre la exigencia o no de daño vid. J. CAPSETA CASTELLÁ, *La cláusula de conciencia...*, cit., p. 167 y 170.

³⁸ Sobre la progresiva ampliación del ámbito subjetivo de este derecho, no sólo en el caso italiano, sino también en el francés, por todos, C. MOLINA NAVARRETE, *Empresas de comunicación...*, cit., p. 32 quien recuerda como tras largas discusiones doctrinales, parece imponerse —al menos en el caso francés— a todos los profesionales de la información, con independencia de su especialidad, grado de contenido ideológico...” o F.J. CALVO GALLEGO, “La cláusula de conciencia de periodistas e informadores”, en *Relaciones Laborales*, 1995, n. 13, p. 11 y ss.